



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00178-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001270-2022
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02433-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO(s) : JUAN ROLANDO CARPIO PACO
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 2.133 Unidades Impositivas Tributarias².
- Decomiso³: del recurso hidrobiológico Bonito (7.16 t.)
Numeral 82) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 0.128 UIT
- Decomiso⁴: del recurso hidrobiológico Tiburón Azul (0.3 t.)
SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN ROLANDO CARPIO PACO**, identificado con DNI n.º 28851718, en adelante **JUAN CARPIO**, mediante escrito con registro n.º 00068793-2024, presentado el 09.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02433-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización n.º 15-INFIS-001031 y el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 15-AFIV-000567, ambos de fecha 16.02.2022, donde los fiscalizadores del Ministerio de Producción, encontrándose en el punto fijo de control Pucusana, dejaron constancia de la intervención de la cámara isotérmica de placa BDA-853, en el cual, entre otro, se encontró

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ Los artículos 3 y 4 del acto administrativo impugnado declararon tener por cumplida la sanción de decomiso respecto a la cantidad de 2 t. del recurso Bonito e inejecutable la sanción de decomiso respecto a la cantidad de 5.6 t. del recurso Bonito, respectivamente.

⁴ El artículo 4 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso respecto a la cantidad de 0.3 t. del recurso Tiburón Azul.



el recurso hidrobiológico Tiburón Azul con un peso registrado de 300 kg. y el recurso Bonito en una cantidad de 358 cajas sanitarias con hielo, equivalente a 7,160 kg., los mismos que diferían en la cantidad y peso detallados en la Guía de Remisión Remitente 0001- n.° 001631 presentada durante la intervención. Asimismo, el representante facilitó el formato de reporte de calas y desembarque del recurso Bonito, el cual no sustenta el origen legal y trazabilidad del mencionado recurso, pues se realizó la verificación de dicha información en el punto de desembarque, indicando los fiscalizadores que no existía registro de esa descarga y/o estiba del recurso hidrobiológico en mención, ni de la cámara isotérmica intervenida.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02433-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 21.08.2024, se sancionó a **JUAN CARPIO** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3) y 82) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00068793-2024, presentado el 09.09.2024, **JUAN CARPIO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARPIO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JUAN CARPIO**:

⁵ Notificada el 29.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005316-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

(...)

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



3.1 Sobre los numerales 3) y 82) del artículo 134 del RLGP.

***JUAN CARPIO** señala que se le pretende sancionar las supuestas infracciones, sin previa valoración del principio de verdad material. Asimismo, invoca los principios de debido procedimiento, razonabilidad, legalidad, tipicidad, irretroactividad y presunción de licitud, motivo por el cual solicita la nulidad de la resolución sancionadora y el archivo definitivo del expediente.*

En el caso particular, el numeral 3) del artículo 134 del RLGP establece como infracción la conducta de presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

De otro lado, el numeral 82) del artículo 134 del RLGP estipula como conducta sancionable, transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁹, en adelante LGP, como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, se tiene que el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA señala que el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

Asimismo, de acuerdo al numeral 8 del artículo 6 del REFSAPA, constituye una facultad de los fiscalizadores exigir a los administrados sujetos a fiscalización exhibir o presentar documentos, entre los cuales se encuentran, las guías de remisión o cualquier documentación que consideren necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

El literal b), del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT, la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes transportados; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado

Por otro lado, artículo 3 del Decreto Supremo n.° 021-2016-PRODUCE¹⁰, dispone que el desembarque y descarga del recurso pesquero Tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. En ese sentido, el artículo 4 del referido cuerpo normativo, establece que **las personas naturales** y jurídicas **que transporten y/o almacenen el recurso pesquero Tiburón, deben consignar el número del certificado de desembarque del recurso Tiburón y del acta de inspección en la guía de remisión correspondiente.**

⁹ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.

¹⁰ Modificado por Decreto Supremo n.° 010-2017-PRODUCE.



De acuerdo al marco normativo precitado, se tiene que mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 15-AFIV-000567 y el Informe de Fiscalización n° 15-INFIS-001031, ambas de fecha 16.02.2022, los fiscalizadores del Ministerio de Producción dejaron constancia de la intervención de la cámara isotérmica de placa BDA-853, en el cual, entre otro, se encontró el recurso hidrobiológico Tiburón Azul con un peso registrado de 300 kg. y el recurso Bonito en una cantidad de 358 cajas sanitarias con hielo, equivalente a 7,160 kg. Respecto a este último recurso, lo encontrado difería en la cantidad y peso detallados en la Guía de Remisión Remitente 0001- n.° 001631 presentada durante la intervención. Asimismo, se dejó registrado que el representante entregó un formato de reporte de calas y desembarque del recurso Bonito, el cual no sustenta el origen legal y trazabilidad del mencionado recurso, toda vez que se realizó la verificación de dicha información en el punto de desembarque, indicando los fiscalizadores que no existía registro de esa descarga y/o estiba del recurso hidrobiológico en mención, ni de la cámara isotérmica intervenida.

De otro lado, respecto al transporte del recurso hidrobiológico Tiburón Azul, no presentó el correspondiente certificado de desembarque, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 021-2016-PRODUCE; tampoco en la guía de remisión remitente entregada durante la fiscalización se registraba el número del certificado de desembarque, ni el acta de inspección correspondiente, quedando corroborado que dicho recurso no había sido objeto de ninguna fiscalización.

Asimismo, con relación a la Guía de Remisión Remitente 0001 n° 001631, emitida por Transporte “El Pescador de Ica”, de **JUAN CARPIO**, se puede verificar que registra 331 cajas con hielo conteniendo Bonito fresco, con un peso total de 7,300 kg.; sin embargo, en el vehículo intervenido se encontraron 358 cajas sanitarias con hielo equivalentes a 7,160 kg de recurso Bonito. Además, se advierte que el referido documento que sustenta el transporte o traslado de bienes, no registra el número del certificado de desembarque, ni el acta de inspección correspondiente al recurso Tiburón Azul transportado.



**TRANSPORTE
"EL PESCADOR DE ICA"**
De: Juan Rolando Carpio Paco
TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL
CEL. 958 809311
ALTO COMATRANA N° 604 - ICA - ICA - ICA

RUC. 10288517181
GUIA DE REMISION - REMITENTE
0001- N° 001631

PUNTO DE PARTIDA		PUNTO DE LLEGADA		
Muelle Artesanal Chala		Terminal Pesquero Ventanilla Callao		
Fecha de Inicio del Traslado: 12-02-22		Nombre o Razón Social del DESTINATARIO: Juan Rolando Carpio Paco		
Costo Mínimo S/: 300		Número de RUC: 10 28 85 17 81		
Tipo y N° del Comp. de Pago:				
UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR		EMPRESA DE TRANSPORTES		
Marca y Número de Placa: 15020 BDA-853		Nombre o Razón Social: Juan Rolando Carpio Paco		
N° de Constancia de Inscripción: 152103181		Número de RUC: 10 28 85 17 81		
N° (s) de Licencia(s) de Conducir: 0009070106				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL
	BONITO FRESCO en caja con HIELO	331	kg	7300
	PAPA FRESCA EN CAJA CON HIELO	20	kg	500
	TIBURON AZUL FRESCO	20	kg	300

Recibi Conforme

p. Juan Rolando Carpio Paco
DESTINATARIO



Estando a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1¹¹ del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que, el día de los hechos, **JUAN CARPIO** proporcionó información incorrecta y no contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, el día 16.02.2022; asimismo, que transportó el recurso hidrobiológico Tiburón Azul, el cual no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque; incurriendo de esta manera en las infracciones a los numerales 3) y 82) imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, se debe desestimar lo alegado por **JUAN CARPIO** en su recurso de apelación.

En esa línea, resulta pertinente indicar que **JUAN CARPIO** es una persona natural dedicada a la actividad de transporte de recursos pesqueros, y, por ende, conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **JUAN CARPIO** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido procedimiento, razonabilidad, legalidad, tipicidad, irretroactividad, presunción de licitud y los demás establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **JUAN CARPIO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 82) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 41-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



fecha 10.12.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN ROLANDO CARPIO PACO** contra la Resolución Directoral n.° 02433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 82) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JUAN ROLANDO CARPIO PACO** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

